

## **ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de A Coruña establece la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos, la que se refiere el artículo 20.4s) del propio real decreto legislativo, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden al prevenido en el art. 57 del citado real decreto legislativo.

## **ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basura domiciliario y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

Se consideran incluidos en los servicios objeto de gravamen:

1. La limpieza de sonar o locales cuyos ocupantes se niegan o se resistan a la orden de efectuarla.
2. La retirada de basura, escombros y residuos que aparezcan abandonados en la vía pública.
3. La recogida de muebles, utensilios y trastos inútiles, escoura y cenizas de calefacciones y cualquier otro producto o material en los casos en que se solicita la prestación de los servicios municipales de recogida de basura y residuos.
4. Los desechos y residuos producidos en establecimientos industriales y comerciales.
5. La utilización de las escombreras municipales para el depósito y la eliminación de los residuos que no fueran realizados por el servicio de limpieza.

2. Cuando un bien inmueble se destine conjuntamente la vivienda y al ejercicio de una actividad económica, la tasa se genera y existe el deber de contribuir conforme a los dos hechos imponibles de forma separada aún cuando se refieran al mismo obligado tributario, al grabarse la prestación de un servicio que se origina por dos supuestos diferenciados: el uso del inmueble como vivienda habitual y lo desempeño de una actividad económica. Para fijar la tarifa aplicable en este último supuesto, se computará la superficie del bien en la que se ejerza la actividad de que se trate, siempre que esta no sea un despacho profesional.

Se presume la utilización del servicio cuando existe posibilidad de habitar la vivienda o de usar el local por contar con cualquiera de los servicios de suministro de agua, energía eléctrica o alcantarillado.

En este supuesto, la tasa se genera y nace el deber de contribuir el primer día de cada año natural, cualquier que sea el tiempo de duración del aprovechamiento dentro del ejercicio.

3. En los supuestos de prestación de servicios obligatorios por instancia de parte, la tasa se genera al prestarse el servicio, sin perjuicio de ingresar previamente su importe en concepto de depósito previo en el momento de realizar la solicitud de prestación del servicio.

## **ARTÍCULO 3. OBLIGADO TRIBUTARIO.**

1. Son obligados tributarios, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley general tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales situados en los lugares o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o prearista. Cuando se trate de servicios prestados después de la solicitud previa, será sujeto pasivo el solicitante o causante de la prestación.

En caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través del recibo de la Empresa Municipal de Aguas, se presumirá que es obligado tributario el titular del abono al citado servicio, y en el caso de establecimientos comerciales, la persona la cuyo nombre se presentó la comunicación previa o la declaración responsable o en su caso la cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que gravan la actividad que se desenvuelve.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general tributaria.

## **ARTÍCULO 4. BENEFICIOS FISCALES.**

1. Tributarán por cuota cero, en la tarifa de vivienda, los contribuyentes beneficiarios de la Renta de Inserción Social de Galicia y los acogidos a regímenes protectores de carácter público análogos al mencionado y aquellos sujetos pasivos que acrediten que los ingresos familiares, obtenidos por cualquier concepto, no rebasan el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

2. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo acredite que los ingresos familiares, obtenidos por cualquier concepto, no rebasan la cantidad de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por 1,5, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el coeficiente de 0,25 por la tarifa prevista para las viviendas.

Para tener derecho a la obtención de estos beneficios, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo sea titular del contrato de suministro de agua con EMALCSA.
- Que el sujeto pasivo se encuentre empadronado y resida en la vivienda para la que solicita el beneficio.
- Los ingresos familiares se entenderán como ingresos en la unidad convivencial, entendiéndose por tales los de los empadronados así como aquellos que residan habitualmente en la vivienda y puedan justificarse por cualquiera medio válido en Derecho. A los efectos del cálculo de los ingresos se considerarán los del ejercicio de la solicitud de la bonificación en el caso de pensiones o prestaciones sociales y los del ejercicio anterior en el caso de salarios u otros rendimientos. Estos ejercicios serán los de comparación con el IPREM.

3 .En aquellos casos en los que el sujeto pasivo acredite la utilización de un compostador entregado por los servicios municipales de medio ambiente para realizar compostaje, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el coeficiente de 0,5 por la tarifa prevista para las viviendas. Esta cuota reducida tendrá una vigencia máxima de un año natural.

Las solicitudes para la aplicación de estas tarifas serán enviadas desde el departamento de Hacienda a los Servicios municipales de Medio Ambiente que valorando que se reúnen los requisitos exigidos, formularán el informe sobre su concesión.

La resolución le corresponde a la Xunta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones otorgadas por ésta.

#### **ARTÍCULO 5. BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.**

La) Para las viviendas se utilizará el sistema de cuota fija; igualmente para los despachos profesionales y de artistas, se utilizará el sistema de cuota fija. Los establecimientos tributarán en función de la actividad desarrollada, de su superficie y, en el caso de los establecimientos hoteleros, del número de cuartos que poseen.

B) Tarifa general. Prestación general y obligatoria.

1	Viviendas:	Año	Trimestre
1.1	En calle de 1ª y 2ª categoría	66,86	16,72
1.2	En calles de 3ª y 4ª categoría	62,40	15,60
1.3	En calles de 5ª y 6ª categoría	58,69	14,67
2	Actividades comerciales, recreativas, profesionales y otras:	EUROS/AÑO	
2.1	Despachos profesionales y artistas	68,94	
2.2	Comercio en general, bancos, seguros, clínicas y hospitales y, en general, actividades no comprendidas en otros apartados de estas tarifas.		
2.2.1	Hasta 20 m2 de superficie	85,21	
2.2.2	De 21 a 100 m2	135,64	
2.2.3	De 101 a 200 m2	184,46	
2.2.4	De 201 a 400 m2	310,58	
2.2.5	De 401 a 1.000 m2	518,06	
2.2.6	Más de 1.000 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	298,38	

2.3 Los garajes y aparcamientos, siempre que en ellos no se desarrolle ninguna otra actividad, aplicarán, sobre las tarifas anteriores un coeficiente de 0'5. No estarán sujetos a la tasa los garajes anexos a las viviendas unifamiliares y a los locales de negocio, siempre que abonen la cuota correspondiente a la vivienda o local a lo que están unidos.

2.4 A las actividades de peluquería, sastrería y confección que se desarrollen en las viviendas de los titulares de la actividad, se les aplicará un coeficiente corrector del 0'5 sobre la cuota que resulte en función de la superficie utilizada, siempre y cuando abonen, además, la cantidad que corresponde a la vivienda.

2.5 Los edificios y locales ocupados por dependencias de las administraciones públicas y sus organismos autónomos, que estén sujetos al pago de la tasa, verán reducida su cuota por la aplicación de un coeficiente 0'5 sobre la cantidad que resulte de la aplicación de la tarifa general.

2.6 Garajes ocupados por dependencias de las administraciones públicas y sus organismos autónomos será reducida su cuota por la aplicación de un coeficiente del 0,75.

3	Hostelería.	EUROS /AÑO	
3.1	Hoteles, moteles, residencias, pensiones ,fondas, casas de huéspedes y establecimientos análogos dedicados exclusivamente al hospedaje, y que puedan servir desayunos pero no otra clase de comidas. Por habitación	10,33	
3.2	Los mismos establecimientos citados en el epígrafe anterior, se sirven comidas. Por habitación		20,65

**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE La TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

---

3.3	Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y establecimientos análogos:	
3.3.1	Hasta 20 m2 de superficie	184,46
3.3.2	De 21 a 100 m2	267,16
3.3.3	De 101 a 200 m2	357,15
3.3.4	De 201 a 400 m2	615,77
3.3.5	De 401 a 1.000 m2	857,11
3.3.6	Más de 1.000 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	495,00
3.4	Salas de fiesta, baile y similares:	
3.4.1	Hasta 100 m2	280,76
3.4.2	De 101 a 200 m2	340,41
3.4.3	De 201 a 400 m2	674,43
3.4.4	De 401 a 1.000 m2	979,28
3.4.5	Más de 1.000 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	564,19
3.5	Casinos, bingos, salas de juego y similares:	
3.5.1	Hasta 50 m2	185,52
3.5.2	De 51 a 100 m2	278,21
3.5.3	De 101 a 200 m2	370,95
3.5.4	De 201 a 400 m2	637,58
3.5.5	De 401 a 1.000 m2	869,41
3.5.6	Más de 1.001 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	579,58
4	Espectáculos. Salas de teatro, cinematógrafo y similares	591,21
5	Centros de enseñanza:	
5.1	Hasta 20 m2	92,78
5.2	De 21 a 100 m2	170,42
5.3	De 101 a 200 m2	216,31
5.4	De 201 a 400 m2	366,22
5.5	De 401 a 1.000 m2	518,16
5.6	Más de 1.000 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	202,89
6	Industrias, fábricas, talleres y similares:	
6.1	Hasta 25 m2	89,31
6.2	De 26 a 50 m2	133,55
6.3	De 51 a 100 m2	170,42
6.4	De 101 a 200 m2	216,31
6.5	De 201 a 400 m2	345,42
6.6	De 401 a 1.000 m2	511,11
6.7	De 1.001 a 2.000 m2	678,15
6.8	Más de 2.000 m2, por cada 1.000 m2 o fracción de exceso	154,21

6.9 Cuando la actividad desarrollada tenga la cualificación de artesanía de acuerdo con el dispuesto en las normas que regulan el Impuesto sobre Actividades Económicas, sobre la cuota resultante de aplicar las anteriores tarifas, se aplicará un coeficiente de 0'5.

Para determinar la superficie de los locales se computará la que resulte de sumar la totalidad de las plantas o pisos de las naves o edificios.

7 Utilización obligatoria de los servicios municipales de eliminación y tratamiento de residuos:

7.1 Por cada T.m. o fracción de residuos urbanos debidamente secretados, entregadas directamente a la Planta de Tratamiento de Residuos Urbanos de Nostián, no procedentes de residuos municipales:..... 66,00 €.

Esta tarifa se le aplicará un coeficiente de 0,5 para el caso de que se trate de residuos admisibles en Planta entregados por ONG,S vinculadas a la recuperación de materiales mediante el suyo reparación y posterior venta, tales como muebles, ropa, chatarras, etc

## **ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y COBRO DE CUOTAS.**

1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en las tarifas del art. 5 de esta ordenanza. Tales cuotas no son reducibles, salvo en los casos en que la declaración de alta o baja en la prestación del servicio no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido lo del comienzo o finalización del ejercicio de la actividad. Asimismo, la devolución de las cuotas trimestrales a que tenga derecho el sujeto pasivo en los casos de baja en la prestación del servicio, deberá ser solicitada por este, y se tramitará conforme a las normas que rigen la devolución de ingresos. Cuando la tasa se recaude por medio de los recibos expedidos por EMALCSA, en la forma que se prevé en el número siguiente, la cuota se fraccionará por trimestres, y no será reducible.

2. El cobro podrá realizarse en recibo conjunto con la tasa de alcantarillado y la prestación patrimonial por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, y estarán obligados al pagado las personas que constan como titulares de la vivienda o local a los efectos de prestación del citado servicio de aguas, de conformidad con el dispuesto en el art. 3 de esta ordenanza. El alta en el servicio de aguas implica la correlativa inclusión en el Padrón de Recogida de Basura.

En el caso de los establecimientos en que se realicen actividades distintas de la habitación de las personas, las declaraciones de altas, baja o modificación deberán de presentarse mediante lo impreso correspondiente o en el caso de inicio o cambio de titularidad de una actividad, se formulará conjuntamente con la solicitud de licencia de actividad, cambio de titularidad o comunicación responsable. En estos casos a cobro podrá realizarse conjuntamente con otros tributos municipales que recaigan sobre la actividad realizada o el local en el que se ejerce.

Cuando el alta, baja o variación del Padrón se deriva de solicitud o declaración presentada por el interesado y la liquidación resultante no modifica los datos consignados por el propio obligado tributario, no será necesaria la notificación expresa de la alteración de bases.

3. Las cuotas correspondientes a recogidas realizadas por causa o por petición de parte interesada y los vertidos se liquidarán y se harán efectivas en las oficinas municipales. Al amparo del establecido en el art. 26 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el depósito previo de su importe en el momento de formular la correspondiente solicitud. Cuando sea imposible determinar la cuantía con carácter previo, deberán ingresarse inmediatamente después de realizado el servicio, ya que en otro caso se suspenderá inmediatamente su prestación sin perjuicio de proseguir la vía de presione para obtener su recaudación.

4. El Ayuntamiento podrá establecer el régimen de autoliquidación en los supuestos en que sea aplicable.

## **ARTÍCULO 7.**

Los servicios especiales que tenga que prestar el Ayuntamiento, directamente o por medio de sus concesionarios, se solicitarán por medio de una instancia dirigida al Alcalde en ejemplar triplicado que se facilitará en la oficina municipal de información.

## **ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo el relativo a la cualificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a ellas correspondan se estará al dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en la Ordenanza general de gestión.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Primera: A partir de 1 de enero y hasta el 31 de marzo del 2020 podrán presentarse solicitudes para que sean de aplicación en el ejercicio 2020, los beneficios fiscales regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza. Una vez finalizado dicho plazo, las solicitudes tendrán efectos para el período impositivo siguiente.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Pleno en la sesión realizada el 07 de noviembre del 2019, entrará en vigor el día 1 de enero del 2020 y permanecerá en aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.